

«SUPUESTO O REAL LIBERALISMO»

EN DON PABLO DE GOROSABEL

Por SEBASTIAN DE INSAUSTI, Pbro.

Aprovecho, al encabezar mi trabajo, la sugerencia ofrecida por el amigo Arteche en reciente número del BOLETIN de Amigos del País (23) (1967), pgs. 236-237). No es la primera vez que nuestro escritor se indigna al recordar que puede haber quien tilde a Gorosabel de *liberal* «*en 1967!*». Es posible que sea yo uno de ellos, no precisamente en el sentido de reprobar su liberalismo, sino por cuanto reconozco que en efecto fue así. Que desde ningún punto de mira pueda ser hoy condenado el liberalismo político del historiador tolosano, es problema en el que espero coincidir con Arteche y con una gran masa de guipuzcoanos actuales. Por tanto, debería suprimir el calificativo de *supuesto*, y comenzar diciendo que Gorosabel fue liberal de verdad.

De inmediato se suscita otro problema, si pretendiera encasillar a Gorosabel en alguno de los partidos liberales: moderado o progresista. A través de su ideario que examinaré más adelante, pudiera encajar fácilmente entre los moderados, pero se distancia de éstos en cierto momento importante de su vida. La Constitución progresista de 1837 es más conforme a su mentalidad que el Estatuto Real; sin embargo, discrepa de los progresistas donostiarra en un punto fundamental: su estima por los Fueros. ¿Es un hombre isla nuestro Gorosabel? ¿Acaso no admite etiquetas de ninguna clase? Lo único cierto es que sabemos muy poco de su forma mental, y que, como muy bien dice Arteche, «le caben dentro muchos hombres y es difícil juzgarlo por un trazo, como parece que algunos pretenden».

Siguiendo esta misma línea compleja, surge otro campo de estudio bien interesante: sus ideas en materias de derecho canónico. Si en política es ciertamente liberal, aunque se haga difícil afiliarlo a ningún partido concreto, en cánones es regalista. A demostrar esta rotunda afirmación dedicaré el último apartado del artículo, creyendo en conciencia responder con ello a un problema de suma actualidad. Porque precisamente en estos últimos años y en Tolosa se han querido afianzar de-

rechos muy discutibles, trayendo por testigo a nuestro historiador y aceptando sus afirmaciones sin ulterior examen por sentencias «pasadas en autoridad de cosa juzgada». Gorosabel es maestro en muchas cosas, pero no lo ha dicho todo, ni ha acertado siempre. Será preciso, por tanto, descubrir sus fallos canónicos, debidos mucho más al lastre de sus primeros estudios que a cerrazón voluntaria e interesada contra la verdad.

1. — LA FAMILIA

El estudio genealógico de los Gorosabel —ascendientes y descendientes— lo ha tomado sobre sí un verdadero especialista en la materia, y nada podré añadir a sus datos. Únicamente quisiera recoger algunas noticias marginales con el fin de encuadrar mejor el ambiente que rodeó a Pablo en su juventud.

A fines del siglo XVIII llega a Tolosa procedente de Legazpia el licenciado don José Joaquín de Gorosabel Jauregui. Ejerce la profesión de abogado, y en distintas ocasiones ocupa cargos municipales (1). Sin lugar a dudas es partidario de la Constitución (alcalde a principios de 1813 y en 1822), pero tampoco es mal visto por los absolutistas (fiel del concejo en 1816 y procurador juntero en 1828).

No es el momento de investigar su actuación pública, pero me permitirá el lector aducir cierta diferencia que tuvo con el Vicario durante su primera época en la alcaldía. Por agosto de 1800 los labradores necesitaban lluvia para sus campos y pidieron rogativas. Para don José Joaquín era suficiente trasladar la solicitud al Cabildo eclesiástico, sin necesidad de recurrir también al Vicario. Creía tener a su favor una Real Cédula de 1770. Las leyes canónicas, en cambio, daban la iniciativa al Vicario en su calidad de representante episcopal.

Antes de presentar la discordia en los Tribunales, el Ayuntamiento recurrió en consulta a un abogado de Madrid. Sin perjuicio de los acuerdos que podían tomarse por ambas partes, opinaba el doctor don Francisco Assín, que el derecho de organizar procesiones solemnes pertenecía a la autoridad religiosa, «y por consiguiente, nadie sino por delegación del obispo podría ejercerlo». Apoyaba sus razones en una Bula publicada por Benedicto XIV en 1743. El incidente, intrascendente

(1) *Relación manuscrita de Alcaldes de Tolosa*, desde 1534 al día de hoy, compuesta por Pedro Elósegui. La noticia sobre la actuación de don José Joaquín en el asunto de rogativas está tomada del: Archivo parroquial Tolosa, secc. A, neg.º 3.º, aptd.º d), exped. n.º , año 1800.

si se quiere, debió terminar aquí. Lo refiero únicamente al objeto de reflejar el clima respirado por el niño Pablo.

Don José Joaquín falleció en 1830 sin otorgar testamento. La viuda y los cinco hijos, de común conformidad y sin procedimientos judiciales escrituraron ante notario público la división de la herencia. Gracias a este documento (2) sabemos que la familia, además de los ingresos obtenidos por el padre en su profesión de abogado, poseía bienes raíces suficientes entonces para una vida desahogada.

El valor de la hacienda paterna, una vez deducidas las deudas, ascendía a 119.199 reales vellón. Poseían dos casas en Legazpia, una en Gaviria, varios terrenos montazgos en Tolosa y, lo que me interesa destacar sobre todo, el arriendo de una ferrería y la participación con un capital de 30.000 reales en la sociedad que explotaba cierta fábrica de papel en Leiza. Conformándose la madre con su dote, correspondieron a cada hermano 23.840 reales, adjudicados en la participación con total equidad, quedando Pablo el menos favorecido y con el encargo de satisfacer las deudas del total de la masa común.

La participación en la papelera de Leiza correspondió por mitades a dos de las hermanas, Eulalia y Natalia, pero la primera vendió su lote al hermano Pablo poco tiempo después. La escritura localiza así la industria: «la fábrica de papel de Leyza en toda la extensión que contiene la ferrería y demás adherentes, conocidos con el nombre de Rezuma» (3). También Natalia debió ceder su parte al hermano, pues en 1869 la viuda de Gorosabel se considera dueña de todo el lote correspondiente a la familia en la ya citada papelera (4).

2. — EL HIJO

Cursa latinidad probablemente en la cátedra fundada por el bachiller Zaldibia en su villa natal, y pasa a Oñate en cuya Universidad se gradúa de bachiller en leyes por San Juan de 1824. Dos años más tarde continúa todavía en Oñate, según los libros parroquiales de Matrícula, y, por fin, en 1828 consigue la licenciatura. Ese mismo año solicita del

(2) Cfr.: Arch. Gr. Guip., *Escribanías Partido Tolosa*, leg.º 794, fol. 729-736.

(3) Cfr.: *Ibidem*, legajo 794, fol. 953-956, 22-octubre-1831.

(4) Cfr.: *Ibidem*, legajo 85, fol. 3.176, 15-octubre-1869. Se trata de reclamar 2.720 reales a Pedro José de Uranga por el último arriendo de la fábrica de papel de Rezuma en Leiza. Este Uranga fundó hacia 1868 en unión con M. Arrillaga la fábrica de su nombre en Berrobi.

Ayuntamiento un aval de su conducta moral y política, con el fin, sin duda, de obtener el título de abogado. Uno de los testigos afirma «haber observado el compareciente una conducta moral y política irreprochable, habiendo merecido y granjeado por ella y por su genio noble y bondadoso el aprecio y estimación de todo el vecindario» (5).

En la solicitud presentada por Gorosabel al Ayuntamiento interesa destacar el párrafo en que, hablando de su forma de vida, dice «que nadie ha tenido que reprenderla, porque en nada otra cosa se ha ocupado que en el estudio». A confirmar esta declaración de parte, viene el primer fruto sazonado que su genio nos ofreció: la *Redacción metódica del Código civil de España*. No era política, ni siquiera profesional la finalidad que le guiaba, sino puramente didáctica. «Escrito bajo el método de los Códigos modernos, a fin de que sea útil a la carrera literaria», asegura él mismo en documento público (6).

Ejerciendo ya la profesión de abogado, surge en nuestro futuro historiador el interés por la vida pública. Su familia tenía ganada hidalguía por dos veces, pero necesitaba todavía poseer millares, o sea, una cantidad fija en bienes raíces. Con este motivo su padre le traspassa la propiedad de un terreno hayedo, radicado en Tolosa, hasta en cantidad de 60.000 maravedís, suficiente para ser considerado vecino de cabeza entera, estor es, elector y elegible (7).

Los cargos administrativos y judiciales que sirvió en vida fueron:

a) *Destinos municipales*: (Todos en Tolosa).

1830: Primer regidor.

1833: Teniente de alcalde.

1842: Primer regidor.

1843: Alcalde.

1845: Concejal.

1849: Vocal de la Junta Municipal de Beneficencia.

1850-1851: Teniente de alcalde, por designación de la Reina.

1852-1853: Alcalde por designación de la Reina.

b) *Destinos provinciales*:

Julio-1834 a setiembre-1837: Diputado general en ejercicio.

1-abril a 7-setiembre-1835: Corregidor interino.

4-febrero-1840 a fines abril-1841: Corregidor interino.

(5) Cfr.: I. Amonarriz, artículo publicado en "El Diario Vasco" de San Sebastián, año 1956.

(6) Cfr. Escr. Tolosa, legajo 794, fol. 576.

(7) Cfr.: Ibidem, legajo 737, fol. 335, 5-noviembre-1828.

1844: Vocal y secretario Comis. Mon. Hist. y Artísticos.

26-junio-1845 a 9-setiembre-1848: Vocal Consejo Provincial.

17-julio-1858: Diputado provincial por el Partido de Tolosa.

Era conveniente agrupar en estas dos fichas todos los cargos públicos de Gorosabel, para con un simple golpe de vista tomar conciencia de la categoría que le concedieron sus contemporáneos. Será preciso, sin embargo, prestar alguna consideración especial a varios de los oficios provinciales por las implicaciones que tuvieron, como se verá más adelante.

Existe, en cambio, otro destino al que aspiró en repetidas ocasiones, y no pudo alcanzar: el de la carrera judicial. Aspiración para la que se creía con méritos suficientes, según nos han revelado documentos inéditos. Creo inútil empeñarse en negar el lado crematístico que pudiera sospechar alguno se encerrara en este deseo. Por lo demás, nada hay más legítimo para un padre de familia que aspirar a un ingreso fijo con que atender a su familia. Pero puede admitirse también otra hipótesis: seguir su propia vocación. El mismo declara su gran «afición al estudio de las leyes», demostrada en las dos obras sobre legislación civil que tiene publicadas. ¿No soñaría con frecuencia en poder aplicar las leyes que tan bien conocía?

El sustento propio y de su familia podía conseguir con cierta holgura, sin contar el producto de sus propiedades, mediante el ejercicio de la abogacía. Eran varios los alcaldes, entre ellos el de Tolosa, que requerían su asesoramiento en los problemas municipales, según él mismo afirma. Tendré ocasión de confirmar su aserto con respecto al municipio tolosano en el apartado 5.º de este trabajo. También los particulares requerían su colaboración profesional. A este respecto bastará hacer mención, por su importancia, del trabajo en la comisión liquidadora del concurso de acreedores a los bienes de José Antonio de Muñagorri, promotor de la campaña «Paz y Fueros» famosa en la primera guerra carlista (8).

Acaso fuera para Gorosabel muy doloroso el no haber conseguido

(8) Cfr.: Ibidem, legajo 59, fol. 107, año 1856. La Caja de Amortización le tenía reconocido un crédito de ciento y tantos miles de reales, «en razón de indemnización de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra civil». El escribano de Berástegui tenía de antemano relaciones con la autoridad militar, en su calidad de rematante de los frutos del Real Noveño decimal y gracia del Escusado para todo el Arciprestazgo mayor de Guipúzcoa. Ver: Arch. M.I. Clero, secc B, neg.º 1.º, aptd.º d), exped. n.º, año 1825.

su apetecido destino en la carrera judicial, pero produjo de rechazo un gran beneficio: el *Diccionario* y la *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, que difícilmente tendríamos hoy, si su autor hubiera sido Magistrado, por ejemplo, de la Audiencia de Burgos. Su competencia en achaques históricos estaba ya comprobada, cuando las Juntas Generales de 1854 le encargaron arreglar el archivo provincial, y las de 1858 le nombraron archivero oficial. Por este medio tuvo, desde luego, en sus manos todos los fondos documentales más precisos para moldear sus obras, pero desaprovechó la ocasión.

Véase cuál fue el móvil de su inmenso trabajo. Estima en alto grado la ilustración histórica, no tanto para satisfacer la vana curiosidad en orden a los acontecimientos del pasado, cuanto por regular con la experiencia el quehacer presente. Al relato de los sucesos político-militares en que ve envuelta la provincia, antepone el estudio de la «constitución civil, leyes, costumbres y demás que puedan afectar a su modo de ser». Le agradaría que en este terreno tuvieran los suficientes conocimientos principalmente «las personas llamadas por su posición social o circunstancias personales a tomar parte en la gestión de los negocios públicos» (9).

3. — SU IDEARIO POLITICO (1835-1837)

Una labor que forzosamente deberá emprenderse, sería espigar en su obra fundamental los juicios que le merecen las diversas instituciones forales. De lo contrario nunca podremos abarcar todo el pensamiento gorosabeliano. No es tarea, sin embargo, para un simple artículo, ni me considero capacitado en ningún orden para emprenderla. Suponiendo que al lector le interesaría conocer algunas ideas fundamentales de nuestro autor, he procurado recogerlas de un dictamen y dos representaciones dirigidas a la Reina, firmadas por Gorosabel en calidad de Diputado general (10).

Después de varios incidentes cuya relación omito por no cargar

(9) Cfr.: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Tolosa 1899, t. I, pg. 31. «A la verdad —dice en otro momento— ni me he propuesto hacer ninguna defensa obligada de las cosas de la provincia, ni he tratado a priori de presentarlas bajo un colorido favorable a ciertas y determinadas ideas o aspiraciones, ni a tales o cuales intereses». Expresiones de un hombre íntegro sin filiación política determinada.

(10) Cfr.: Arch. Grl. Guipúzcoa, Fondo histórico, secc. 1.^a, neg.^o 11, legajo 94, año 1835; y neg.^o 12, legajo 142, año 1839. Las dos representaciones fueron publicadas en un folleto publicado por Baroja en 1837.

al lector, las Juntas Generales celebradas en Tolosa el año 1834 le nombran adjunto segundo, pero prácticamente ejerce de Diputado general por espacio de tres años en plena guerra. Téngase en cuenta este último detalle, para valorar debidamente la defensa de los Fueros que se hace en presencia de una Reina, cuyos ejércitos luchan en aquellos momentos contra quienes dicen haber tomado las armas por sostener el sistema foral frente al centralismo nivelador que deriva de la Constitución.

Deben mantenerse los Fueros —dicen los documentos— por su remotísima antigüedad, por estar fundados en un derecho adquirido, proveniente del pacto de incorporación al reino de Castilla, y por sus reconocidas ventajas pasadas y presentes en orden a la paz, prosperidad y felicidad del país. No sería ni oportuno ni político suprimir o desvirtuar los Fueros en las circunstancias actuales. Tal despropósito conduciría a fortalecer todavía más la influencia del Pretendiente entre la masa del pueblo, pues, con miras interesadas, ha querido aquél confundir «su ilegítima causa con la legal de los Fueros».

Obsérvese que las instituciones forales son «justamente apreciadas por todos los guipuzcoanos, ilustrados y no ilustrados, con cortas excepciones» (11). Hubo un período anterior (el Trienio constitucional), en el que, al ver nivelada su provincia con las demás del reino, el pueblo desconfió de la Constitución y, por ello, la clase de propietarios, adheridos en su mayoría al sistema liberal, perdió mucho de su influjo entre la masa del país. Sin embargo, hacia 1826 vuelven a recuperar su prestigio, y a ser elegidos para ocupar cargos de provincia (12).

Es un principio inconcuso para Gorosabel, que los Fueros pueden subsistir junto a la Constitución de la Monarquía. Sus partidarios la abrazan por liberal y popular, pero «¿puede darse un régimen más popular

(11) «En tratándose de fueros, todos caducan, hasta los puros legitimistas», se dice en la correspondencia del General Castañón publicada por J. Berruezo, *El antiforalismo liberal en la primera guerra carlista*, en B.A.P., XXIII (1967), pg. 32. Fueristas ilustrados eran para Gorosabel los más tarde llamados *conservadores*, fueristas no ilustrados, los carlistas, y, por fin, las excepciones estaban representadas por los donostiaras y afines.

(12) Recojo una noticia contemporánea en confirmación de esta tesis: «Desde que se establecieron las contribuciones generales, papel sellado y, principalmente, el derecho de registro público, influyeron estas novedades a que entre los habitantes de esta provincia, antes exenta, no hagan los progresos que era de desear las instituciones actuales». Fragmento del oficio dirigido por el Jefe político al Excm.^o Sr. Secretario de Estado, Tolosa 30-abril-1822. En: Arch. Grl. Guipúzcoa, *Copiador de oficios del Jefe Político*, años 1821-1822.

y liberal» que el nuestro? Los miembros de la actual Diputación juraron en su tiempo la de Cádiz, y la defendieron varios de ellos hasta los muros de La Coruña en 1823. Otro tanto están dispuestos a realizar con la Constitución de 1837, «que es más conforme a sus ideas»; y no tienen inconveniente en declarar que desean el mantenimiento del sistema foral «juntamente con la Constitución, por conveniencia, no sólo local, sino general de la Patria».

No es cierto que las Diputaciones forales sean oligárquicas, «nombradas entre nobles y por nobles solamente», pues todos los guipuzcoanos disfrutan de nobleza, «todos son iguales para todo, y no se conoce nobleza privilegiada en el país». Para ejercer cargos de república hacen falta dos condiciones: probar hidalguía, y poseer una pequeña propiedad en bienes raíces. Cualquier zapatero o pelaire (cardador de paños) alcanza a tanto. En la práctica, a la verdad, son elegidos los hombres más adecuados por su arraigo, independencia, capacidad y conocimientos.

Los Fueros no han perjudicado al desenvolvimiento de la industria, navegación y comercio, y más bien han sido las leyes generales del Gobierno absoluto las que «desde 1778 declararon la guerra a la industria de Guipúzcoa» (13). Relacionada con esta cuestión se halla la Aduana, óbice para algunos (los donostiarras) del comercio. La provincia, en general, siempre ha defendido su exención en este ramo, y aun los guipuzcoanos instruídos, amigos de una plena libertad mercantil, admiten su conveniencia.

Mirado el tema bajo su aspecto teórico, las aduanas son conservadas, según los mejores economistas del siglo, más bien «por los recursos que producen al erario nacional, que por ventajas positivas en beneficio de su industria y riqueza». Propugnan aquéllos que cada país se especialice en los productos cuya fabricación le sea más asequible, en conformidad a sus recursos naturales o a la disposición de sus moradores, comprando los que no podrían producir con igual economía que en otras partes. «Tal vez llegará un tiempo en que las Potencias, que van modificando mucho el ramo de las aduanas, las supriman todas por común acuerdo y utilidad».

En el orden práctico, se trasladaron ya dos veces las aduanas desde la línea del Ebro a los puertos de mar, pero poco a poco volvieron a sus primitivos límites (en 1717-1728 y 1820-1823). Se deben mencio-

(13) Parece referirse al Real decreto de 2-febrero-1778, estableciendo el libre comercio con las posesiones de Ultramar. Arch. Grl. Guipúzcoa, Fondo histórico, secc. 2.^a, neg.^o 22, leg.^o 101, año 1778. Contribuyó a la decadencia de la Compañía de Caracas.

nar, además, los derechos fundamentales, reconocidos en Cédulas reales», «que apoyan la originaria libertad y franquicias que ha gozado la Provincia en esta parte desde su libre y espontánea incorporación a la Corona de Castilla».

Si el Gobierno creyera necesario modificar los Fueros, la Diputación propondría ciertas bases, para llevarla a cabo sin que se produzcan irreparables consecuencias: Que se mantengan las Juntas Generales en su forma tradicional; que la Diputación conserve sus atribuciones, añadiéndole, quizá, las dispuestas para iguales organismos por las nuevas leyes; que las funciones de Gobernador civil sean ejercidas por el Diputado general.

Aceptaría la Provincia que fueran establecidos jueces de primera instancia en su territorio sin ninguna otra atribución, suprimiendo el tribunal del Corregimiento; no se negaría a la imposición de contribuciones, pero bajo estos supuestos: 1.º que el Estado se hiciera cargo de la deuda que grava a la provincia, 2.º que los cupos fueran equitativos con respecto a las demás provincias, y 3.º que su recaudación corriera a cargo de las autoridades locales.

La ley de 16-setiembre-1837 disolvió las Diputaciones forales de las tres provincias, para dar paso a las provinciales. Un mes más tarde firma nuestro Gorosabel la expedición última dirigida a la Reina, comenzando por acatar la voluntad expresada por el Congreso y sancionada por Su Majestad, sin olvidarse de manifestar «con franca sinceridad las equivocadas bases en que se funda respecto de los Fueros, buenos usos y costumbres de Guipúzcoa, no de otro modo que un artista, venerando una imagen colocada en un recinto sagrado, nota en ella las imperfecciones del arte con respetuosa consideración».

4.— UNA POLEMICA INTERESANTE

La vida pública de Gorosabel discurrió en el período más álgido de la lucha por los Fueros. El mismo Espartero que prometió su conservación en 1839, los suprimió de un plumazo dos años más tarde. En el Congreso de Diputados se discutían con pasión los términos en que habían de ser modificados. Dentro del país, como es comprensible, la disputa es mucho más agria. Dos de los bandos enfrentados en guerra civil se dicen defensores de las venerandas instituciones. Terminada aquélla en el abrazo de Vergara, y confirmados los Fueros por la ley de 25-octubre-1839, cualquier disposición del Gobierno aplicable a las Vascongadas, que no la tuviere en cuenta, producía reclamaciones oficiales por parte de las Diputaciones y suma inquietud en el pueblo.

Este clima de suspicacia en relación a la defensa de los Fueros se refleja de forma clara en el primer incidente que voy a narrar como pórico de los que vendrán después. Ejerciendo el cargo de Diputado general, es nombrado Gorosabel Corregidor interino a principios de abril de 1835 por el Comandante general de Guipúzcoa, don Gaspar de Jauregui. Convocada Diputación extraordinaria para darle posesión de su nuevo cargo, nuestro abogado propone una cuestión previa: si son compatibles o no ambos destinos: el de Diputado general en ejercicio y el de Corregidor interino. Solamente acepta el nombramiento, cuando uno de los compañeros de corporación, don José María de Soroa y Soroa, reconoce haberse repetido el caso en 1796.

Otro incidente algo más significativo ocurre a fines de 1840. El año anterior nombró la Reina por noviembre al Conde de Villafuertes Corregidor de Guipúzcoa. A su vez la Diputación elige a Gorosabel para ejercer la parte judicial del Corregimiento en febrero siguiente. Renuncia a la Regencia la Reina madre y queda el poder en manos de Espartero y los progresistas. El Ayuntamiento de San Sebastián solicita la sustitución del Conde de Villafuertes, y el Gobierno nombra Jefe político a quien al mismo tiempo es Capitán general de Vascongadas, el general don Francisco de Paula Alcalá. Reunidas en Azcoitia Juntas particulares, se niegan a reconocerle, por ser incompatibles ambos cargos en la misma persona. El único que permanece impasible en esta confusión es nuestro abogado. Ni dimite el cargo, solidarizándose con la Diputación, ni es relevado de él por el momento. Es más, al relatar estos incidentes, don José Múgica sospecha la existencia de un asesor en materia foral junto al general Alcalá. En tales circunstancias, nadie más allegado al Jefe político que su adjunto para la administración de justicia, Gorosabel, y pocos tan versados en materia foral (14).

El suceso más relevante en la lucha pro Fueros es, sin embargo, la institución de los Consejos provinciales, debida a la ley de 2-abril-1845. Las tres Diputaciones vascas, en plena conformidad, se aprestan a impedir que tal ley pueda implantarse en las provincias, pues la consideran totalmente antiforal (15). Resultan vanos todos sus esfuerzos, y los primeros consejeros nombrados para Guipúzcoa son, precisamente,

(14) Cfr.: J. Múgica, *Carlistas, moderados y progresistas...*, San Sebastián 1950, pg. 262.

(15) Cfr.: *Registro Juntas grls., Villafranca, 1845*, pg. 75; Id. de Azcoitia, 1846, pg. 37; Id. de Oñate, pg. 29; Id. de Zumaya, 1848, pg. 37. En el Arch. Grl. Guipúzcoa se conserva, sin catalogar, un voluminoso legajo con el encabezado siguiente: *Consejos Provinciales. Expediente instruido con motivo de la ley para su establecimiento*. De él extraigo las noticias que van a continuación.

Lizarzaburu, Gorosabel y Guendiain. Frente a los hechos consumados, la Diputación de Guipúzcoa quema su último cartucho: no pagar los sueldos de los consejeros. «Lo contrario sería como obligar a la Provincia a pagar el incendio de su propia casa», se dijo ya en las Juntas de 1845. En réplica a tres Reales disposiciones urgiendo el pago de los sueldos, las Juntas de 1847 aprueban un dictamen de signo negativo. Los consejeros impugnan el dictamen, y con este motivo salen a luz tres interesantes folletos (16).

La tesis de los consejeros queda resumida en estas palabras: «Ninguna de las atribuciones, que por la ley orgánica de los Consejos provinciales y demás Reales órdenes se designan a estas corporaciones, corresponde por fuero vigente a las autoridades forales del país, y cuando el Consejo habla de fuero vigente, no se contrae a la actual época, sino que se extiende a todo el presente siglo y aun al precedente» (*Informe...*, pg. 7). Para estas fechas las instituciones forales habían sido bastante podadas por el Gobierno central, de ahí la aclaración del término *vigente*.

De antemano y por la fuerza de las circunstancias habían ido cayendo en desuso algunas facultades que originalmente competían a la provincia reunida en Juntas, como la de «conocer de los pleitos civiles y criminales de entre Concejos, y de entre particulares y Concejos», a tenor del capítulo 4.º, título 10 de los Fueros, hoy atribuidas a los Consejos provinciales. Suprimido el Tribunal del Corregimiento e implantados cuatro juzgados de primera instancia en la provincia, era todavía más absurdo pretender que las cosas retornaran a su primitivo ser.

El revisar las cuentas de propios y arbitrios de los municipios, labor encomendada ahora al Consejo provincial, había correspondido a la Dirección y Contaduría general del ramo desde su fundación a mediados del siglo anterior, y en Guipúzcoa al Corregidor como su delegado. Las cuentas del año precedente habían sido evacuadas con diligencia por el Consejo, y no era culpa suya si en el presente se habían retrasado los expedientes.

(16) He aquí sus títulos: 1.º *Informe dado por el Consejo Provincial de Guipúzcoa al señor Gefe político de la misma con motivo de un dictamen emitido por la comisión de Hacienda en las Juntas Generales celebradas en el presente año de 1847 en la villa de Oñate, Tolosa*. Imprenta de la viuda de Mendizábal, 1847. 15 pgs.

2.º *Refutación al folleto titulado: Informe dado...*, Tolosa. Imprenta de la Provincia, 1847. Firman los consultores Arocena y Urdangarín. Consta de 19 pgs.

3.º *Contestación cumplida al folleto titulado: Refutación del Informe...*, Tolosa. 1848. 26 pgs. y un apéndice.

La *Refutación*, firmada por los Consultores, tiene por finalidad probar la tesis contraria, como es natural, y no puedo en este momento detenerme a exponerla. Basta recoger la opinión que sobre el amor a los Fueros tienen de sus contrarios. «Esta proposición (la caducidad del cap.º 4.º, tít. 10) es tan destituida de fundamento, que no podemos concebir cómo en la conocida ilustración de los individuos del Consejo haya podido tener acogida, a no ser que el empeño de sostener su nueva posición les haya obcecado hasta el punto de atenuar en tanto grado el amor a los fueros del país de que blasonan y de que en otras ocasiones tienen dadas pruebas inequívocas» (*Refutación...*, pg. 8).

Prescindo del inelegante ataque personal de tipo económico, pero debo recoger la confesión de formalismo acérrimo a favor de Gorosabel y a sus compañeros. Dadas las circunstancias por las que atravesaba el país, teniendo en frente un Gobierno centralizador a ultranza, ¿era oportuno resistir al Ministerio en materias cuyo antiformalismo se disputaba entre los más destacados juristas de la provincia?

Oposiciones tan enconadas, como la ofrecida por la Diputación a la ley de Consejos provinciales, hacían imposible el definitivo arreglo de los Fueros prometido desde 1839. Navarra, en cambio, tenía su ley paccionada de 16-agosto-1841. Hubo de perder, sin duda, muchos derechos seculares, pero no dejó de conservar algunos, entre ellos las atribuciones de la Diputación. ¿Cuál fue la política más beneficiosa para el país: la del Consejo provincial con Gorosabel, inspirada acaso en la de Navarra, o la seguida por la Diputación? He aquí un nuevo tema de estudio.

5. — SUS IDEAS EN PROBLEMAS CANONICOS

Quien trae entre manos por algún tiempo el estudio de cualquier personalidad relevante, no puede sustraerse con facilidad al aprecio que por él siente a medida que va conociéndolo mejor. Abordó, por tanto, este último tema con cierto pesar, por sentirme obligado a manifestar mi disconformidad con ciertas ideas de Gorosabel. Respeto y admiro al hombre que erró, pero me es preciso señalar dónde se halla el error. Encaja aquí perfectamente aquello que varias veces repitiera él mismo: *Amicus Plato, sed magis amica veritas*.

El problema de mayor transcendencia en que nuestro autor sostuvo opiniones falsas desde el punto de vista canónico, consiste en confundir el patronato de la Villa en orden a la administración de los edificios religiosos, con el derecho de propiedad. Parece excesivo acusar a un jurista insigne de semejante confusión, por ello será mejor cederle

la palabra. En el capítulo V del *Bosquejo* y tratando «de los propios de la villa de Tolosa», dice lo siguiente: «Aunque de uso y servicio público pertenecen igualmente a esta villa la iglesia parroquial de Santa María; la de San Francisco..., las basílicas o hermitas de San Blas, etc.... Bajo el mismo concepto son de esta villa el paseo o cubierto llamado Tinglado...».

Tan sorprendentes frases podrían pasar por un error de pluma, si el mismo autor no las hubiera corroborado en ocasión más solemne. Precisamente el año anterior al de su fallecimiento intervino como abogado del Ayuntamiento tolosano en un pleito ruidoso y ruinoso contra el Vicario, relacionado con la administración de unos bienes que el Conde de Elizalde legó en su testamento a la parroquia de Santa María (17). De principio, el juez de primera instancia de Tolosa se la otorgó al Vicario, pero en seguida mudó de parecer, reconociendo mejor derecho en el Ayuntamiento. Recurrió entonces el Vicario al Tribunal eclesiástico de Vitoria, y en ese incidente presentó el procurador del municipio un alegato, firmado por Gorosabel (20-agosto-1867), del que extraeré algunas de sus principales ideas:

1.^a La administración de bienes temporales nada tiene que ver con el dogma, culto, sacramentos, disciplina eclesiástica, etc., materias en las que los prelados ejercen jurisdicción propia.

2.^a Los bienes del Conde de Elizalde deben ser considerados temporales, y no espiritualizados.

3.^a La demandada es la villa de Tolosa en su calidad de patrona única merelega, corporación puramente civil que debe ser juzgada en tribunales civiles.

4.^a El Ayuntamiento reconoce al obispo diocesano la alta inspección, o *ius visitandi*, pero hasta ahora los prelados de Pamplona se han inhibido de la administración material, elogiando repetidas veces la que ejerce el municipio de Santa María.

5.^a La jurisdicción eclesiástica en asuntos que no son de su exclusiva competencia (dogma, culto, asuntos benéficos, etc.), «tiene el carácter de atribuida o delegada, como una emanación de la civil».

El Tribunal eclesiástico de Vitoria rechazó la declinatoria de fuero pedida por el Ayuntamiento, el cual entabló recurso de fuerza ante la Audiencia territorial de Burgos. Pierde la Villa esta nueva instancia, vol-

(17) Cfr.: Arch. parroquial Tolosa, secc. A, neg.^o 2.^o, aptd.^o c), expd. n.^o, años 1867-1869. Es un legajo que contiene copias de documentos interesantes relativos al citado pleito.

viendo los autos a Vitoria. Ninguna refutación más adecuada de los errores gorosabelianos podría presentar aquí, que los últimos considerando de la sentencia pronunciada en Burgos a 4-abril-1868:

«Considerando que la demanda interpuesta por el Vicario Mendi-zábal ante el Tribunal eclesiástico de Vitoria contra el Ayuntamiento de Tolosa afecta a los límites del derecho de patronato que éste ejerce sobre la parroquia de aquella villa, y que el conocimiento de todas las cuestiones relacionadas con la concesión, reconocimiento y extensión de tal derecho incumbe únicamente a la jurisdicción eclesiástica, aunque se trata de patronatos laicales, por tener el carácter de cosas espirituales según la ley 56, título 6.º, partida 7.ª,

«Considerando que los bienes cuya administración se solicita en dicha demanda, por pertenecer a la Iglesia Parroquial de Santa María la Mayor de Tolosa en virtud de la institución hecha a su favor en el testamento del Conde de Elizalde, son puramente eclesiásticos, y que los derechos que sobre ellos se ejercitan como demandados de los mismos tienen el propio carácter e idéntica naturaleza, ...

«Fallamos... no haber lugar al recurso de fuerza...

Para los Magistrados de Burgos no existe duda razonable sobre el ser eclesiástico de la herencia donada a la parroquia, y ni esta materia ni en cuanto al valor del patronato se creen competentes. En el fondo la cuestión era más grave. Consistía en saber si un administrador podía apropiarse los bienes que el verdadero dueño no quería dejar en sus manos. Porque el amo, en este caso la parroquia de Tolosa, podía nombrar administrador de sus propiedades a un particular, a la Junta de Fábrica o al Ayuntamiento, y podía retirar a cualquiera de ellos su confianza cuando así le pareciera.

Por eso, el Fiscal eclesiástico de Vitoria, al examinar el alegato presentado por el municipio, «no sabe qué admirar más, si la falta de oportunidad, o la exageración desmedida de los derechos del patronato hasta el extremo de negar la autoridad de la Iglesia en cuanto al dominio, posesión y administración de sus cosas». Y, aplicando al caso presente la doctrina canónica decía: «No se comprende ni se practica que el clero o los seglares que en nombre de la Iglesia administran sus bienes, hayan de dar cuenta a la autoridad temporal ni someter a sus fallos las cuestiones a que dé lugar la misma administración».

Esa «falta de oportunidad» para plantear el pleito a que aludía el Fiscal eclesiástico, se basa en las leyes promulgadas precisamente por aquellos días: a) el artículo 41 del Concordato de 1851 reconociendo en la Iglesia el derecho de adquirir propiedades; b) el artículo 6.º del

convenio firmado en 1860 para la ejecución del Concordato, que literalmente dice: «Serán eximidos de la permutación (desamortizadora) y quedarán en propiedad de la Iglesia en cada diócesis... (las casas y huertos destinados a habitación y esparcimiento de obispos y párrocos)..., y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto..., así como los que en adelante se destinen a tales objetos; c) el Real decreto de 15-febrero-1867 suprimiendo los patronatos de corporaciones sobre iglesias.

* * *

La redacción del *Bosquejo* tiene, a mi entender, una finalidad primordial que no es precisamente servir a la curiosidad histórica. Trae a colación de continuo la historia, como es natural, pero su punto de mira más directo es informar a los concejales — a sus contemporáneos y sucesores — de las propiedades, derechos adquiridos, administración municipal, vida económica y demás particularidades de la villa de Tolosa. Puede y debe ser considerado cual un instrumento de trabajo para el mejor desempeño de las funciones administrativas por quienes han sido llamados a regir un pueblo que lleva siete siglos sobre sus espaldas.

Los regidores actuales consultarán con provecho la obra de Gorosabel, siempre que admitan haber caducado varios de los derechos adquiridos por la villa, lo mismo que fueron vendidas muchas propiedades, o dejaron de observarse tantas ordenanzas en materia de abastos, edificaciones, etc. Esta simple observación debe movernos a todos — gobernantes y gobernados — a no contentarnos en la solución de problemas de alguna antigüedad con afirmar que ya los dejó resueltos nuestro autor, sin tomarnos el trabajo de investigar todos los antecedentes, siguiendo el ejemplo de amor a la verdad que él nos dio (18).

Y, para terminar, me permito sugerir al Ayuntamiento de Tolosa

(18) Que Gorosabel no lo dijo todo, ni todo lo que dijo es aceptable, es fácil comprobar con el ejemplo de la ermita de San Blas. Antigua parroquia de Santa María de Yurre (o Iurre), fue agregada a la matriz de Santa María por decreto del obispo de Pamplona, don Arnaldo de Barbazán, de 2 de febrero de 1333. Este documento (cuya copia se conserva en: Arch. Diocesano Pamplona, Secr. Sojo, *Procesos Guipúzcoa, años 1584-1588*) no era conocido por Gorosabel sino a través de una nota inserta en el Inventario del Archivo Municipal de 1649. En efecto, confunde las fechas y no justifica cómo una licencia concedida en 1334 (en realidad es 1333) no se llevó a efecto hasta 1380. El párrafo dubitativo que inserta a continuación, está de sobra. Ni la villa tenía por qué comprar la ermita, ni la Iglesia por qué venderla.

una idea. Ha llegado el momento de recoger en una tupida arpillera y retirar al desván los grandes letreros que en la parroquia sobre las puertas de ambas sacristías dicen: *Esta Noble Villa de Tolosa es Patrona Única Merelega de esta su Iglesia Parroquial de Santa María*. Hace cien años precisamente (en 1867) se suprimieron los patronatos laicales de Ayuntamientos y corporaciones, y cualquier entendido en la materia, al verlos todavía enhiestos, puede pensar que en nuestra villa se ha parado el reloj.

APENDICE DOCUMENTAL

Gracias a la gentileza de E. Nolte y Aramburu, descendiente directo por línea materna de don Pablo Gorosabel, podemos ofrecer aquí un elenco de documentos inéditos que hacen referencia a nuestro autor, y tienen importancia capital para entender varios aspectos, hasta ahora desconocidos, de su personalidad. Creemos que, si algo valen las colaboraciones recogidas en este libro, es mucha mayor la categoría que le dan sobre todo esos tres escritos autógrafos, complementarios entre sí, y sugeridores de nuevas pistas en orden al estudio del pensamiento y la actuación de Gorosabel. Por todo ello debemos consignar nuestro agradecimiento más sincero al amigo Nolte y a toda la familia Aramburu que, no contenta de haber guardado con filial reverencia los recuerdos de su ilustre antecesor, ha querido ofrecerlos desinteresadamente para conocimiento del público estudioso.

Por nuestra parte hemos añadido dos o tres documentos de la propia cosecha, que llevan la correspondiente signatura del lugar donde han sido recogidos. Todos los demás pertenecen al archivo familiar de Aramburu.

* * *

- N.º 1. *Poder otorgado por el lcd.º Gorosabel a favor de don Silvestre Ibáñez, solicitando autorización para imprimir un manuscrito 20-junio-1831. (Cfr.: Arch. Grl. Guipúzcoa, Escribanías del Partido de Tolosa, legajo 794, fol. 576).*

“En esta villa de Tolosa a veinte de Junio de 1831, ante mí el escribano Real y del número de ella y testigos, el Licenciado don Pablo de Gorosabel, abogado de los Reales Consejos vecino de la misma, digo que con la idea de ilustrar al público se ha dedicado y ha formado una redacción metódica del Código civil de España, esparcida en los diferentes cuerpos del derecho

y leyes sueltas de esta nación, escrita bajo el método de los Códigos modernos, a fin de que sea útil a la carrera literaria; y deseando obtener la competente autorización superior para su impresión en la vía y forma que más lugar haya en derecho, certificado del que le asiste, otorga que da y confiere su poder cumplido cual en lo legal se requiere y es necesario a don Silvestre Ibáñez, agente de negocios en la villa y corte de Madrid, especial, para que con presentación del exemplar dispuesto sobre la materia en el Real y Supremo Consejo de Castilla, solicite la Real gracia para la impresión, no hallando inconveniente en ello, formalizando al intento los memoriales... etc. Así lo otorga y firma, a quien yo el escribano doy fe conozco, siendo testigos José María Arregui, Demetrio Caballero y Mariano Serra vecinos de esta villa.

Lcd.º Pablo Gorosabel.
(rubricado)

Ante mí

Melchor de Ezcurdia,
(rubricado)

N.º 2. *Licencia del Consejo Real para imprimir el Código civil de España.* 20-febrero-1832.

“Don Manuel Abad, escribano de Cámara del Rey N. S. más antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico que por los señores de él se ha concedido licencia a don Pablo Gorosalbel (sic), Abogado de los Reales Consejos, para que por una vez pueda imprimir y vender la obra que ha compuesto titulada “Redacción (metódica) del Código civil de España”, con tal que lo egecute en papel fino y buena estampa por el original que va firmado y rubricado por mí en la primera y última hojas y las demás por don Juan de Dios Rubio Carrillo, oficial de esta Escribanía de Cámara de Gobierno, a cuyo cargo está el despacho de esta comisión; guardando en la impresión lo prevenido y dispuesto en las leyes y Reales órdenes del ramo; y con calidad de que antes de venderse la obra se entreguen en esta oficina el original con un ejemplar firmado por el dicho Gorosalbel (sic), para su cotejo, y otros más para su distribución conforme al artículo sexto del nuevo Reglamento de Impresiones, pues sin esta circunstancia, que deberá constar certificada a continuación de esta licencia, no se procederá a la venta de la referida obra ni a la entrega de la impresión, pena de que será denunciada. Y para que conste firmo esta certificación, de la que deberá tomarse razón en la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda, sección de Amortización, expresándose la cantidad que se hubiere satisfecho por esta gracia,

sin cuya formalidad sería nula y de ningún valor. Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos treinta y dos.

Don Manuel Abad.
(rubricado)

Tomose razón en la Contaduría general de Valores del Reyno, y consta haberse satisfecho por servicio de (?) esta gracia sesenta reales vellón. Madrid veinte y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y dos.

Eusebio Dalp.
(rubricado)

Por derechos: veinte y cuatro reales.

Certifico que se han entregado en esta Secretaría de Gobierno el original y ejemplares prevenidos en la precedente licencia. Madrid veinte y uno de Julio de mil ochocientos treinta y dos.

Juan de Dios Rubio Carrillo.
(rubricado)

- N.º 3. *Copia del nombramiento de Corregidor interino de Guipúzcoa a favor de Gorosabel.* 31-marzo-1835. (Cfr. Arch. Grl. Guipúzcoa, Registro de Juntas y Diputaciones desde julio de 1834 a diciembre de 1835. Diputación extraordinaria de 1-abril-1835.)

“Ejército de operaciones del Norte. — Comandancia General de la Provincia y División de Guipúzcoa.

Autorizándome S. M. la Reyna Gobernadora en su Real resolución de 13 de este mes para el nombramiento de Corregidor interino de esta Provincia en la que debe administrar justicia en sustitución del Comisario Regio de la misma que debe cesar en sus funciones por la misma Real orden, he tenido a bien nombrar a V.S. para que ejerza en Guipúzcoa las funciones de tal Corregidor con calidad de interino, no dudando que corresponderá en su ejercicio a los deseos de S. M., de lo que me son garantes su ciencia, integridad, rectitud y la confianza que ha merecido el pays al ponerle a la cabeza de su administración.

Dios guarde a V. S. muchos años. Cuartel divisionario de Toluza y Marza 31 de 1835. — Gaspar de Jauregui. — Sr. Dn. Pablo Gorosabel Diputado general de Guipúzcoa.

- N.º 4. *Oficio de Gorosabel agradeciendo a la Diputación su nombramiento de Corregidor interino para lo judicial, y otro oficio del Corregidor Político sobre el mismo asunto.* Febrero de 1840. (Cfr. Arch. Grl. Guipúzcoa, Fondo histórico, secc. 1.ª, negociado 15, legajo 182, años 1839-1840.)

“Anoche recibí el atento oficio de V. S., su fecha 4 del corriente, nombrándome Corregidor interino de esta Provincia para que a prevención con los alcaldes de la misma entienda en todas las causas civiles y criminales que se ofrezcan en ella, hasta tanto que Su Majestad resuelva en la materia lo que crea más conveniente. Sumamente reconocido al distinguido honor que me hace V. S. con este nombramiento, lo acepto con toda satisfacción, animado de los más vivos deseos de corresponder dignamente a tan alta confianza; y en consecuencia procuraré trasladarme a esa villa con toda la brevedad que me sea posible a posesionarme del cargo y dedicarme a su fiel desempeño. Entre tanto, como siempre, ofrezco a V. S. mi constante amor filial y un eterno agradecimiento, y ruego a Dios le guarde por muchos años. Tolosa 6 de Febrero de 1840.

Pablo Gorosabel.
(rubricado)

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. Azpeitia.”

• • •

“Corregimiento Político de Guipúzcoa.

1.^a Sección.

Por el oficio de V. S. de 5 del actual quedo enterado que, en uso de la facultad que le confiere el fuero y la práctica inconcusa, se ha servido V. S. nombrar Corregidor interino para administrar justicia en lo civil y criminal al Licenciado don Pablo de Gorosabel, habiendo dado conocimiento del nombramiento al Excm.^o señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Dios guarde a V. S. muchos años. Tolosa y Febrero 9 de 1840.

El conde de Villafuertes.
(rubricado)

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. Azpeitia.”

N.^o 5. *Oficio de Gorosabel anunciando a la Diputación su cese de Corregidor interino. 31-marzo-1841.*

“Tribunal del Corregimiento de la Provincia de Guipúzcoa.— La Secretaría de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos me ha pasado el oficio que literalmente es como sigue. — “Por el Excm.^o Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado a este Tribunal Superior por conducto de S. S.^{as} el señor Regente Presidente de él con fecha 14 del actual la Real Orden que dice así. — He dado cuenta a la Regencia Provisional del Reyno de la exposición de esa Audiencia de 9 de Noviembre último insertando otras anteriores que había elevado a este Ministerio acerca del Estado incierto en

que se hallaba la administración de Justicia en las Provincias Vascongadas con el nombramiento que hizo la Diputación foral en favor de don Pablo de Gorosabel para Corregidor interino de Guipúzcoa y los conflictos a que la reducía la existencia de un Juzgado no reconocido, pero que obraba y actuaba, sin que en las delicadas circunstancias de aquel país pudiese el Tribunal obrar como en los casos ordinarios, y teniendo presente no solo las consideraciones que ha emitido y los expedientes instruidos para el restablecimiento de los Juzgados de San Sebastián y Vergara, ha acordado la misma Regencia que se restablezca también el del partido de Tolosa, sin perjuicio de las rectificaciones que convengan en la demarcación de los tres y de lo que se determine sobre el aumento de otro en Azcoitia, disponiendo igualmente que luego que se presente el juez que se nombre para Tolosa cese el referido don Pablo Gorosabel en el ejercicio de toda función judicial. Y de orden de la misma Regencia lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. — Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno acordó S. E. su cumplimiento y que se comunicase a V. como de su orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. muchos años. Burgos 20 de Marzo de 1841. — Benigno Fernández de Castro. — Sr. D. Pablo Gorosabel, Abogado en Azcoitia.” — Y lo comunico a V. S. a fin de que se sirva manifestarme lo que tuviese por conveniente. — Dios guarde a V. S. muchos años. Azcoitia 31 de Marzo de 1841. — Pablo Gorosabel. — A la Diputación de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.”

N.º 6. *Nombramiento de vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Guipúzcoa.* 15-julio-1844.

“Gobierno Superior Político. Guipúzcoa.

Teniendo presentes los conocimientos y recomendables circunstancias que a Ud. adoman, como así mismo la inteligencia y celo que le distingue en beneficio de las artes y de la Historia, usando de la facultad que me concede en su artículo 1.º la Real orden de 13 de Junio ultimo, he tenido por conveniente nombrar a Ud. para uno de los individuos que han de formar la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia, en conformidad a lo dispuesto por S. M. en la precitada Real resolución.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a Ud. muchos años. Tolosa 15 de Julio de 1844.

Juan López de Ochoa.
(rubricado)

Sr. Dn. Pablo Gorosabel. Tolosa.

N.º 7. *Concesión de la Cruz de Caballero de la Orden de Carlos III.*
27-julio-1848.

“Primera Secretaría del Despacho de Estado.

La Reina N.^a S.^a se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:

“Teniendo en consideración los auxilios prestados a Mi Gobierno en circunstancias difíciles por don Ramón Lizaraburu, don Pablo Gorosabel y don Fidel Guendiain, Consejeros provinciales que han sido de la provincia de Guipúzcoa, vengo en concederles Cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero.”

De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y satisfacción.

Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1848.

El Duque de Sotomayor.
(rubricado)

Sr. Dn. Pablo Gorosabel.

“Por Real Decreto de 27 del mes próximo pasado, espedido por el Ministerio de Estado a propuesta del de la Gobernacion del Reyno, S. M. la Reyna (q. D. g.) teniendo en consideracion los auxilios que V. S. prestó a su Gobierno en circunstancias difíciles, se ha dignado concederle Cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero.

Lo que me apresuro a participar a V. S. para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde a V. S. muchos años. Tolosa 4 de Agosto de 1848.

Antonio Vicente de Parga.
(rubricado)

N.º 8. *Escrito elevado a S. M. la Reina.* 16-noviembre-1848. *Autógrafo.*

“Señora:

El Licenciado don Pablo de Gorosabel, Abogado de los Tribunales nacionales, vocal secretario de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la Provincia de Guipuzcoa y Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos 3.º, con la más profunda veneracion expongo a V. M. que en el año de mil ochocientos veinte y ocho obtuve el título de Abogado de los Reales Consejos y desde entonces he ejercido esta pro-

fesion en su natal esta villa de Tolosa: Que durante la última guerra civil desempeñó por espacio de más de tres años el cargo de Diputado general en ejercicio de la expresada Provincia contribuyendo eficazmente al sostenimiento del trono de V. M. e instituciones de la nación en la Plaza de San Sebastián, por cuya razón tuvo embargados todos sus bienes por la facción: que durante la citada guerra, habiendo sido autorizados el Virrey de Navarra y Comandantes generales de las tres Provincias Vascongadas para nombrar Corregidor interino para la administración de justicia, el exponente fue nombrado para este destino en Guipúzcoa y lo desempeñó por espacio de unos cinco meses hasta que la augusta Madre de V. M. tuvo a bien elegir directamente al que me sustituyó: que en el año de mil ochocientos cuarenta por el mes de Febrero fui nombrado por la Diputación foral de la misma Provincia de Guipúzcoa Corregidor interino en ella en uso de sus fueros y costumbres, y desempeñé este cargo hasta el mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno, es decir, unos catorce meses, en cuyo tiempo, habiendo mandado el Gobierno provisional creado por la revolución de Septiembre que se establecieran Juzgados de primera instancia con supresión del Corregimiento de Letras, se me ordenó cesase en este y hube de hacerlo así: que en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco fui nombrado por V. M. vocal del Consejo provincial de Guipúzcoa y he ejercido este cargo hasta el mes de setiembre del presente año en que he cesado a consecuencia de una Real orden por la que se dispone que en adelante sean nombrados Consejeros provinciales el Diputado general y Consultores letrados de las tres Provincias Vascongadas, declarando al mismo tiempo V. M. que se hallaba satisfecha de nuestro celo, inteligencia y lealtad en el desempeño de dichos cargos y que se proponía utilizar nuestros servicios.

De esta sencilla relación se hará cargo V. M. que he desempeñado los destinos superiores de Provincia en el orden judicial y administrativo en todo por espacio de unos ocho años, después de los cuales me hallo con una cesantía inesperada, puesto que siempre he procedido con celo y lealtad. Por último debo hacer presente a V. M. que soy autor de dos obritas tituladas, la una *Código civil de España*, y la otra *Examen de los principios del Derecho civil español*, que, aunque escasas de mérito, pueden no obstante tal vez dar una idea de mi afición al estudio de la legislación civil nacional. En cuyas circunstancias y estando prevenido por la ley 29, título 11, libro 7 de la Novísima Recopilación que los Corregimientos de Vizcaya y Guipúzcoa se proveyesen como de tercera y superior clase en personas beneméritas de carrera que estuviesen condecoradas o se hubiesen de condecorar con los honores de Oidores; y hallándose

por otra parte declarado por la ley le institución de los Consejos provinciales que los servicios que se presten en estos cuerpos servirán de mérito especial para las respectivas carreras, creo me asiste algún título para solicitar de V. M., como lo hago por medio de esta reverente exposición, una plaza togada en una de las Audiencias del Reyno.

Sírvase pues V. M. acoger con su característica benignidad esta pretensión y acceder a ella siempre que la hallare justa. Dios guarde a V. M. muchos años. Tolosa 16 de Noviembre de 1848.

Señora

A los R. P. de V. M.
Pablo Gorosabel

N.º 9. *Nombramiento de vocal para la Junta municipal de Beneficencia de Tolosa.* 17-octubre-1849.

“Gobierno Superior Político. Guipúzcoa.

He venido en nombrar a V. vocal de la Junta municipal de Beneficencia que habrá de instalarse inmediatamente en esta villa de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio último.

Lo comunico a V. para su conocimiento y consiguientes fines. Dios guarde a V. muchos años. Tolosa 17 de octubre de 1849.

Antonio Vicente de Parga.
(rubricado)

Sr. D. Pablo Gorosabel.

N.º 10. *Nombramiento de segundo Teniente-alcalde de Tolosa.* 24-diciembre-1849.

“Con mucha satisfacción mía remito a V. S. la Real orden adjunta, por la cual S. M. se ha dignado nombrarle segundo Teniente de Alcalde de esta Capital para el bienio que terminará en 31 de Diciembre de 1851.

Dios guarde a V. S. muchos años. Tolosa 24 de Diciembre de 1849.

Antonio Vicente de Parga.
(rubricado)

Sr. D. Pablo Gorosabel.

N.º 11. *Solicitud al Ministro de Gracia y Justicia.* 6-abril-1851.

“Excm.º Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Excm.º Sr.:

El Licenciado don Pablo de Gorosabel, Abogado de los Tri-

bunales del reyno, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos 3.º y Alcalde de esta villa de Tolosa, capital de la Provincia de Guipúzcoa, expongo a V. E. respetuosamente que he leído en la Gaceta de Madrid la Real orden de 12 de Marzo último por la que se dispone que los cesantes y jubilados de la carrera judicial que deseen volver al servicio activo, dirijan sus solicitudes a ese Ministerio del digno cargo de V. E. en el término preciso de dos meses y, hallándome en este caso, paso a indicarle los servicios que tengo prestados en dicha carrera y aun fuera de ella.

Recibido de Abogado en el año 1828, me dediqué desde luego al ejercicio de esta profesión, teniendo el honor de que tanto los Alcaldes de esta villa como de otros pueblos se valieran de mí para Asesor en los negocios que les ocurrian. En el año de 1830 fui primer Regidor y en el de 1833 Teniente de Alcalde de esta dicha villa. Nombrado en Julio de 1834 por las Juntas Generales de la Provincia ejercí el honorífico e importante cargo de Diputado general de la misma hasta el mes de Setiembre de 1837, prestando servicios de no poca consideración a la causa de la Reyna y de la nación, motivo por el que todos mis bienes fueron secuestrados por la facción. En este intermedio por Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Marzo de 1835, cuya copia acompaña, se mandó cesasen en sus funciones los Comisarios Regios de Navarra y Provincias Vascongadas, autorizándose a los Comandantes generales de las últimas para nombrar Corregidores interinos que administrasen justicia. A su consecuencia merecí el honor de que la autoridad militar de esta Provincia me nombrase para dicha Judicatura que desempeñé al parecer a satisfacción pública hasta principios de Setiembre del mismo año, en que S. A. tuvo por conveniente nombrar directamente a otro. Restablecida la paz, fui nombrado por la Diputación de esta Provincia en 4 de febrero de 1840, en uso de su derecho, Corregidor interino de la misma para la administración de justicia, de cuyo nombramiento se dio parte al Gobierno de S. M., y desempeñé este cargo hasta fin de Abril del año siguiente en que cesé a consecuencia de una orden de la Regencia provisional, que me fue comunicada por la Audiencia territorial de Burgos, por la cual se mandó se estableciesen en esta Provincia los Juzgados de 1.ª instancia con supresión del Corregimiento.

En el año de 1842 volví a ser primer Regidor y en el siguiente Alcalde de esta dicha Villa, y en el de 1844 fui nombrado por el señor Gefe Político Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de esta Provincia y por la misma su secretario. En 1845 ejercí de nuevo el cargo de conce-

jal. Creados en este año los Consejos provinciales, fui nombrado por S. M. en 26 de Junio del mismo, vocal del de esta Provincia, cuyo cargo ejercí hasta el día 9 de setiembre de 1848, en que cesé a virtud de una Real orden, por la que se dispuso que en adelante fuesen nombrados Consejeros de estas tres Provincias vascongadas el Diputado general y Consultores letrados de las mismas, como lo fueron en efecto a poco tiempo. Al conminársenos esta Real orden de cesación, se nos trasmitió otra en que se expresaba que al adoptar S. M. esta disposición para poner término a contestaciones desagradables, no podía menos de manifestarnos cuán satisfecha se hallaba del celo, inteligencia y lealtad con que habíamos sabido corresponder a su confianza, y que se proponía utilizar nuestros servicios dándonos desde luego este honroso testimonio de su Real agrado; y en efecto parece que por el Ministerio de la Gobernación se pasó a poco tiempo al de Gracia y Justicia una Real orden recomendando nuestra colocación en la carrera judicial. Por último, nombrado por S. M. Alcalde de esta capital para el presente bienio, estoy sirviendo este (honorífico, pero al mismo tiempo muy molesto —tachado esto último) cargo, ejerciendo con frecuencia de Juez de primera instancia del Partido por sus ausencias y enfermedades.

De esta sucinta relación resulta, Excm.^o Sr., que, además de los cargos municipales y provinciales que he ejercido y aún ejerzo, he servido por espacio de unos cuatro años y diez meses destinos judiciales de nombramiento Real, a saber, el de Corregidor interino de esta Provincia de Guipúzcoa por tiempo de unos veinte meses y el de Consejero Provincial por tres años y unos dos meses. Cierto es que no tengo nombramiento de Corregidor hecho directamente por S. M. en ninguna de las dos épocas en que he desempeñado ese cargo; pero en atención a que en la primera el señor Comandante general fue encargado especialmente por la Real orden citada para poder verificarlo, y puesto, así bien, que en la siguiente la Diputación de la Provincia me nombró en uso de su derecho que constantemente ha ejercido en casos análogos de vacantes, parece muy justo que se consideren como efectivos útiles para la carrera los servicios que he prestado en la expresada Judicatura. Bajo de este supuesto, debo hacer presente a V. E. que con arreglo al artículo 9 de la ley 29, título 11 del libro 7.^o de la Novísima Recopilación, los Corregimientos de Vizcaya y Guipúzcoa debían proveerse como de tercera y superior clase en personas beneméritas de esta carrera que estuviesen condecoradas o se hubiesen de condecorar con los honores de Oidores; y así es que mi predecesor, nombrado igualmente por la Diputación a calidad de interino, que lo fue don José Joaquín de Garmendia, al cesar en

sus funciones fue agraciado por S. M. con los honores de Oidor del Consejo Real de Navarra.

Por lo que hace al cargo de Vocal del Consejo provincial, sabe V. E. que en el artículo 3.º de la ley orgánica de estos cuerpos, de 2 de Abril de 1845, se dispone que los servicios que se presten en su desempeño deben servir de mérito especial para la respectiva carrera, y para que esta disposición pueda tener aplicación respecto de mí, ruego a V. E. sirva tomar en consideración la importancia de las atribuciones que tienen los citados Consejos.

Finalmente debo advertir a V.E., para lo que pueda conducir, que soy autor de dos obras de legislación, tituladas, la una: *Código civil de España*, la otra: *Examen de los principios del derecho civil español*, y aunque bien conozco que no tienen mérito alguno, hago aquí su indicación en prueba de mi afición al estudio de las leyes.

Fundado en estos antecedentes, presenté al antecesor de V. E. en 16 de Noviembre de 1848 una exposición documentada en la que, después de hacer relación de ellos, concluía solicitando una plaza togada en una de las Audiencias del reino; y aunque S. E. me ofreció atender en la primera oportunidad de vacantes, todavía no ha tenido lugar. En tal estado

A V. E. reverentemente suplico se sirva mandar ante todas cosas unir el presente recurso al expediente documentado que obra en ese Ministerio de Gracia y Justicia y, en su vista, disponer mi colocación en el escalafón de cesantes de la carrera judicial con la categoría y antigüedad que correspondan, para ser atendido en su conformidad en las vacantes que ocurran en la misma. Es gracia que espero merecer de la alta justificación de V. E. a quien guarde Dios muchos años. Tolosa 6 de Abril de 1851.

(No lleva firma, pero es letra de Gorosabel.)

N.º 12. *Nombramiento de Alcalde de Tolosa. 22-diciembre-1851.*

“Gobierno de Provincia. Guipúzcoa.

Me cabe la satisfacción de remitir a V. S. la adjunta Real Orden por la cual se ha dignado la Reyna Nuestra Señora nombrarle Alcalde de esta Villa para el bienio que terminará en 31 de Diciembre de 1853.

Dios guarde a V. S. muchos años. Tolosa 22 de diciembre de 1851.

Wenceslao Foral.
(rubricado)

Sr. Dn. Pablo Gorosabel.

N.º 13. Borrador de una nueva solicitud. Autógrafo. 1853.

“Don Pablo Gorosabel, Alcalde de Tolosa, tiene pendiente en el Ministerio de Gracia y Justicia desde el año 1848 un expediente en solicitud de una plaza de Magistrado; y suplica al señor Ministro le tenga presente al proveer estos destinos, o a lo menos los Juzgados de término, particularmente de estas tres Provincias Vascongadas, si alguno de ellos llegare a vacar. Sus circunstancias son las siguientes:

Edad: 50 años cumplidos.

Recibido de Abogado en el año de 1828.

Es Alcalde de esta villa desde el año de 1850 por nombramiento de S. M., como de capital de Provincia; y como tal ha ejercido en temporadas las funciones de Juez de 1.ª instancia del Partido en ausencias y enfermedades del propietario.

Ha sido por espacio de unos 20 meses Corregidor interino de esta Provincia, Judicatura declarada de término y clase superior por la ley 29, título 11 libro 7.º de la Novísima Recopilación, que por lo regular solía ejercerse en comisión por los Oidores de la Chancillería de Valladolid o del Consejo Real de Navarra. Cesó en este destino en el año de 1841 a consecuencia de haberse suprimido, mediante el establecimiento de los 4 Juzgados de 1.ª instancia en esta Provincia.

Ha sido Consejero Provincial efectivo de la misma desde Julio de 1845 hasta Setiembre de 1848, en cuyo tiempo se mandó cesasen todos los individuos de los Consejos de las tres Provincias Vascongadas, mediante una Real orden declaratoria de que en adelante los Diputados generales y Consultores Letrados compusiesen dichos cuerpos. Pero al mismo tiempo por otra Real orden declaró S. M. que estaba muy satisfecha de los primeros, y se proponía utilizar sus servicios, lo que todavía no se ha verificado.

Ha sido Diputado general en ejercicio de esta Provincia desde Junio de 1834 hasta Setiembre de 1837, prestando importantes servicios a la causa de la Reyna y de la nación.

Es Caballero de la Orden de Carlos 3.º

Es autor de las obras de jurisprudencia y legislación tituladas: *Código civil de España*, dos ediciones diferentes; *la otra Examen de los principios del Derecho civil español*.

N.º 14. Oficio comunicando a Gorosabel su nombramiento de Diputado Provincial. 17-julio-1858.

“Gobierno de Provincia de Guipúzcoa.

Vistas las actas de las elecciones de Diputados provinciales celebradas durante los días 20, 21 y 22 de Junio próximo pasa-

do en la cabeza del partido judicial de Tolosa, según lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Mayo último: Visto el escrutinio general verificado ante el Ayuntamiento pleno el día 23 del citado Junio, del cual resulta que fue V. S. proclamado Diputado por haber obtenido mayor número de votos; he resuelto declarar que queda V. S. nombrado Diputado provincial por el partido de Tolosa.

Tengo el honor de participarlo a V. S. para los efectos correspondientes en cumplimiento de lo que dispone el artículo 32 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Dios guarde a V. S. muchos años. San Sebastián 17 de Julio de 1858.

El Vice presidente del Consejo provincial

G. Y.

Ramón de Lardizábal
(rubricado)

Sr. Dn. Pablo de Gorosabel. Tolosa.

N.º 15. *Oficio de la Diputación a la viuda de Gorosabel. 23-marzo-1868.*

“He recibido la atenta comunicación que se ha servido Ud. dirigirme con fecha 21 del actual, ofreciéndome la última obra escrita por su finado esposo el señor don Pablo de Gorosabel (q.e.p.d.), y para que pueda yo adoptar la resolución que convenga respecto de dicha obra, previo su examen por personas competentes, desearía tuviese Ud. a bien disponer me fuese entregada bajo las formalidades que estime oportunas.

Dios guarde a Ud. muchos años. De mi Diputación general en la M. N. y L. Villa de Tolosa a 23 de Marzo de 1868.

El Diputado general

Vizconde de St.º Domingo de Ibarra.
(rubricado)

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Martín de Urreiztieta.
(rubricado)

Sr.^a D.^a Manuela de Irarreta e Iriarte, Viuda de Dn. Pablo de Gorosabel. Tolosa.

Para completar esta noticia, copiamos del *Registro de las Juntas generales*, Zumaya, 1868, pg. 31, lo siguiente:

“Como un asunto ligado con el precedente (sustitución de Gorosabel en su cargo de Archivero provincial), se dio cuenta del

espediente instruido por la Diputación con motivo de una instancia elevada a la misma por la Sr.^a doña Manuela de Irarreta, viuda de dicho señor don Pablo de Gorosabel, suplicándola tuviese a bien tomar sobre sí la tarea de proceder a la revisión y costear la primera edición de la obra escrita por su finado esposo con el título de "*Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa y de sus habitantes, esposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes, reseña del gobierno civil, eclesiástico y militar, idea de la administración de justicia &c*", y enterada del informe que acerca de esta obra habían dado los señores consultores; acordó el congreso autorizar ampliamente a la Diputación, para que haciéndola examinar a personas competentes en la materia, adoptase sobre el particular aquella determinación que le pareciese más acertada".

- N.º 16. *Poder de doña Manuela de Irarreta, viuda de P. Gorosabel, para reclamar ciertas deudas.* 15-octubre-1869. (Cfr. Arch. Grl. Guipúzcoa, Escribanías del Partido de Tolosa, legajo 85, fol. 3.176-3.177.

"En esta villa de Tolosa a quince de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, ante mí, Joaquín María de Osinalde Escribano numeral propietario Notario del Colegio de la Excelentísima Audiencia de Burgos vecino de esta villa y testigos que se expresarán, comparece a este acto

Doña Manuela Irarreta viuda de don Pablo Gorosabel por sí y como madre curadora de la persona y bienes de doña Josefa y doña Gregoria Gorosabel e Irarreta, mayor de edad vecina de esta villa, que asegura hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con la libre administración de sus bienes, y dijo: Que en unión de don Antonio Arregui y Jauregui, heredero de don José Ramón Cestau, como marido de doña Antonia Cestau y de los hijos menores de don Juan Miguel Irizar, es dueña y propietaria de la fábrica de papel de Rezuma sita en jurisdicción de Leiza cuya fábrica llevó en arriendo don Pedro José Uranga y Olazarre, vecino hoy de Berrobi, mediante escritura otorgada ante don Vicente Lanz Notario de Leiza; que a la conclusión del arriendo se hizo entrega de la fábrica con las salvedades y circunstancias que aparecen de la escritura de su razón del día catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis otorgada por testimonio del Notario don Vicente Lanz; que Uranga, a pesar del tiempo transcurrido, no ha cumplido absolutamente con el compromiso contraído en dicha escritura de catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, ni aun siquiera ha pagado a los socios los dos mil setecientos veinte reales vellón, equivalentes a doscientos setenta y dos escudos, que

se halla debiendo por la renta del segundo plazo, y no siendo justo semejante proceder, se está en el caso de tener que acudir contra el mismo aun si fuese necesario por trámites judiciales; y para que así se verifique, por la presente escritura y su tenor y forma que más legal sea, otorga que da y confiere todo su poder cual en derecho se requiere en favor de don Manuel María Arregui, procurador del Juzgado de primera Instancia del partido de esta villa, para que en representación de la otorgante reclame y perciba de poder de don Pedro José Uraga los doscientos setenta y dos escudos que se halla debiendo a la sociedad de una parte, y el cumplimiento de lo estipulado en la expresada escritura de catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis a otra, usando de medios extrajudiciales y expidiendo los recibos y cartas de pago de las cantidades que en tal concepto recibiere a su poder; para que, no causando el efecto apetecido las gestiones extrajudiciales, acuda con demanda abierta al Juzgado de primera Instancia de este partido, previa celebración del juicio conciliatorio si procediere, en reclamación de todo lo sobre dicho siguiendo el recurso en todas instancias hasta su final conclusión y determinación, pues al efecto lo autoriza competentemente con lo incidente y dependiente y relevación en forma y con cláusula de sustitución en todo o en parte, y a haber y tener por buena, firme y valedero este poder y cuanto en virtud del mismo se hiciere y practicare por su mandatario don Manuel María Arregui se compromete en forma legal. Así lo otorga, siendo testigos don Pedro Miguel Brau y José María Villabona, vecinos de esta villa, que aseguran no tener excepción alguna para serlo. En fe de ello, del conocimiento de la otorgante y testigos, y de haberles leído este instrumento por preferirlo así la parte y testigos sin embargo de advertirles el derecho que les asiste de leerlo por sí, signo y firma yo el Notario.

T.º José M.ª Villabona

Manuela Irarreta

T.º Pedro Miguel Brau

Viuda Gorosabel

Joaquín M.ª de Osinalde".

(rubricado)